

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/125/Add.3

10 de febrero de 1999

(99-0496)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

Original: inglés

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27

Información de la República de Zambia

Addendum

El presente documento contiene la información solicitada por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que la Secretaría ha recibido de Zambia, en una comunicación de su Misión Permanente, de fecha 1º de febrero de 1999.

1. INTRODUCCIÓN

El otorgamiento de protección de las invenciones en Zambia está regido por la Ley de Patentes, capítulo 400 de la legislación de Zambia.

La Ley no excluye de la protección a ninguna esfera de la tecnología. No obstante, el Registrador está facultado para denegar protección a las invenciones consideradas contrarias a la moralidad pública o a la Ley. Además, no son patentables las sustancias utilizadas como alimentos o medicinas que consisten en la simple combinación de elementos conocidos o un procedimiento para obtener esa combinación. Véase el artículo 38 de la Ley.

2. PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 18 autoriza al Registrador a denegar de manera discrecional determinadas categorías de solicitudes de patente. Ahora bien, las obtenciones vegetales no corresponden a ninguna de esas categorías. Puede interpretarse, por consiguiente, que el Registrador puede otorgar una patente para una obtención vegetal sólo si ésta cumple las condiciones de una invención y si la especificación completa "describe íntegramente la invención y la manera de obtenerla" (párrafo 3) del artículo 14 de la Ley). No obstante, quedaría por resolverse en ese caso la cuestión del carácter evidente y reproducible de la invención.

Los derechos de propiedad industrial (DPI) son derechos privados. Esto significa que, una vez concedida la patente, el titular disfruta de derechos exclusivos sobre su invención. En consecuencia, la concesión de una patente para una obtención vegetal significa "otorgar al titular de la patente, sus agentes y concesionarios, con sujeción a las disposiciones de la Ley y a las condiciones establecidas, plenos poderes, privilegios exclusivos y facultades durante el plazo de vigencia de la patente, para utilizar, aplicar y vender la invención en el territorio de Zambia en la forma que el titular estime conveniente a fin de disfrutar enteramente de los beneficios y ventajas derivados de la invención durante el plazo de vigencia de la patente".

Conforme a esta interpretación el titular de la patente tendría facultades para controlar completamente la utilización de sus obtenciones vegetales, que comprende acopiar semillas y volver a utilizarlas en explotaciones agrícolas. La legislación no contempla el "privilegio de agricultor".

3. ACUERDO SOBRE LOS ADPIC: APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27

Este artículo dispone, entre otras cosas, que sólo están excluidos de la patentabilidad las plantas y animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales. Sin embargo, la misma disposición estipula que los microorganismos y los procedimientos no biológicos o microbiológicos no están abarcados, por lo que han de patentarse. Sin embargo, los Miembros están obligados a otorgar protección a las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste.

4. LAS CONSECUENCIAS DE PATENTAR OBTENCIONES VEGETALES Y FORMAS DE VIDA

Se ha considerado que el apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 tendrá por consecuencia que los países en desarrollo pierdan el control de su propia biodiversidad y de los beneficios derivados de la misma. Los países en desarrollo son ricos en biodiversidad y otorgar monopolios sobre ella reducirá su disfrute por las comunidades. Ampliar la legislación en materia de patentes para que adecue las obtenciones vegetales significará establecer en favor de determinadas personas un sistema de derechos privados que impida a los demás elaborar, utilizar o vender la obtención vegetal protegida de cualquier producto que pueda contener información genética patentada. Como resultado de ello, los agricultores no podrán obtener libremente sus semillas o volver a utilizarlas ni tampoco acopiarlas y/o intercambiarlas.

En la concesión de patentes sobre obtenciones vegetales no se prevé que se compartan los beneficios, puesto que se trata de un derecho privado que supone la exclusión de terceros. Las empresas más importantes establecerán monopolios y adquirirán la propiedad de obtenciones vegetales que contengan información genética obtenida de los propios cultivos de los agricultores de los países en desarrollo, para luego volver a vendérselas con un sobreprecio por concepto de regalías.

5. EL SISTEMA *SUI GENERIS*

Como ya se ha señalado, el apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 también dispone que se otorgará protección a las obtenciones vegetales mediante un "sistema eficaz *sui generis*". Sin embargo, esta expresión no se ha definido lo suficiente. Resulta difícil determinar cuáles serán las consecuencias para las obtenciones vegetales de dichos sistemas. Lo más probable es que puedan basarse en el sistema de la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales). Sin embargo, el sistema *sui generis* permite a los países en desarrollo otorgar protección a los recursos vegetales mediante un modelo adecuado a su cultura. Debe elaborarse una legislación en materia de protección de las obtenciones vegetales que reconozca la contribución de las innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales. En lo que respecta a la definición, esa legislación debe definir el concepto de innovación para que comprenda toda contribución inventiva a los recursos genéticos efectuada colectivamente, de manera acumulativa, transmitida de generación en generación durante el transcurso del tiempo. Un sistema de esta clase constituiría una protección efectiva de los derechos de los agricultores y de los pueblos autóctonos sobre sus obtenciones vegetales y semillas.

En la actualidad, Zambia cuenta con un proyecto de Ley relativo a los derechos de los obtentores que parece estar basado en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Con arreglo a ese instrumento las partes tienen libertad para conceder protección a las obtenciones vegetales mediante un régimen de derechos de los obtentores. La ley favorece los intereses de los agricultores a nivel de la comunidad local. Por consiguiente, sería conveniente que la Ley de protección de los derechos de

los obtentores se empleara en Zambia como una alternativa al otorgamiento de patentes a las obtenciones vegetales en el país.

6. RESUMEN

A medida que el mundo se integra, insta a que se compartan de manera equitativa los beneficios derivados del sistema de comercio mundial y hace un llamamiento a la conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, todos los países hacen frente a diversos problemas en sus esfuerzos por lograr estos objetivos.

En vista de que el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC trata de cuestiones relativas, de una parte, al desarrollo del comercio y de otra, a la protección y conservación del medio ambiente, es imperativo que en la reunión de examen de los ADPIC se tengan en cuenta esas preocupaciones mundiales.

Como el nuestro es un país cuya comunidad rural depende exclusivamente de la agricultura, se expresan las preocupaciones siguientes en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC en su estado actual:

- falta de reconocimiento de los conocimientos autóctonos en las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC;
- falta de una clara visión de la conservación y utilización sostenible de los materiales biológicos en las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27;
- falta de una idea clara de lo que constituye un sistema de protección *sui generis*.

7. RECOMENDACIONES

La reunión de examen debe asegurar que el Acuerdo sobre los ADPIC ofrezca, en las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27, una visión clara de la conservación y utilización sostenible de los materiales biológicos. Asimismo, debe tratar de precisar una idea clara del alcance del sistema *sui generis*, determinando si abarca los conocimientos autóctonos y la protección del ecosistema.

Puesto que la mayoría de los países menos adelantados dependen en gran medida de la agricultura, es necesario que se reconozca la contribución de las comunidades agrícolas e indígenas a la conservación y el desarrollo de los recursos genéticos.

En vista de la rápida evolución registrada en la esfera de las obtenciones vegetales, gran parte de la diversidad contenida en las variedades naturales y en las obtenciones vegetales de los agricultores está en grave peligro de ser sustituida por nuevas obtenciones vegetales. También debe tenerse en cuenta que la ingeniería genética y los productos alimenticios que se obtienen a partir de ella, tienen sus propias consecuencias, cuyas plenas repercusiones en la salud de los seres humanos no se han evaluado cabalmente. Esto crea el peligro de provocar daños irreparables. Además, muchos países en desarrollo ni siquiera tienen la capacidad necesaria para llevar a cabo esa evaluación.

El sistema de protección de las obtenciones vegetales no debe privar a los agricultores de sus propios derechos y, por consiguiente, cualquiera sea el sistema *sui generis* que se adopte, debe contener disposiciones que protejan el privilegio de agricultor o bien establecer que la legislación de protección de las obtenciones vegetales conceda un margen más amplio a los agricultores en su carácter de obtentores y/o conservadores (derecho a una indemnización por la utilización comercial de sus materiales).